

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00130-00
DEMANDANTES: MARCO AURELIO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor MARCO AURELIO MOSQUERA BARRERA y otros, presentan demanda de Reparación Directa en contra de la Nación Ministerio de Salud y otros la cual fue repartida al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, posteriormente fue remitida a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder fue otorgado para demandar a La Nación Ministerio de Salud y al Hospital Universitario Erazmo Meóz de Cúcuta¹, sin embargo la apoderada demanda además de los dos entes mencionados a la EPS SALUD Y VIDA S.A.², para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***
(Subraya el despacho)

2.- Deberá dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 162 del CPACA, indicando quien es el representante de las entidades demandadas.

3.- Precise el correo electrónico de la demandada EPS SALUD VIDA S.A. (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

4.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 85 de C.G.P.

¹ Fl. 13 cdno único

² Fl. 2 acápite demandados e igualmente enfila en contra de ella pretensiones.

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

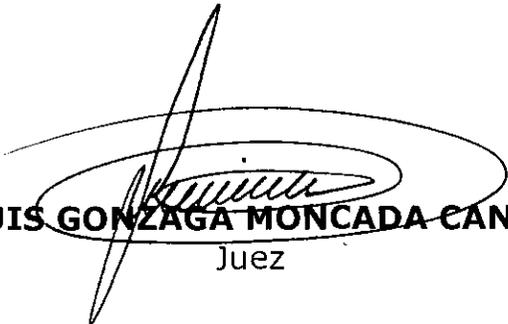
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARCO AURELIO MOSQUERA BARRERA y OTROS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 de Bogotá con tarjeta profesional N° 90.372 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder a ella conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **29** de fecha **15 de abril de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez